

ORDEN de 6 de octubre de 1966 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a don Félix Gallardo Carrera.

En atención a los méritos contraídos por don Félix Gallardo Carrera, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 6 de octubre de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2263/1966, de 13 de agosto, por el que se cede a la Secretaría General del Movimiento una parcela de terreno sita en la llamada «Ciudad Cultural de Lugo», para construcción de un Colegio Menor femenino de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 12 de septiembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11727, segunda columna, y en la línea siete del artículo segundo, dice: «...en ese periodo posteriormente...», y debe decir: «...en ese periodo o posteriormente...»

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Solvay y Cia.» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmos. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Solvay y Cia». De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Solvay y Cia.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones realizadas durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación correspondientes a inversiones previstas en el Proyecto de Mejora y Reversión aprobado a la Entidad concertada, siempre que previo informe del Ministerio de Industria se acredite que dichos bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en ella.

c) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo mínimo de cinco años en las condiciones establecidas por la Orden de su otorgamiento.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto daría lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en el acta de concierto le concede la Administración y en su caso el abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas, salvo que el incumplimiento fuera justificado.

La Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquel no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expedien-

te en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, a riesgos imprevisibles o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia de tales causas hayan tenido sobre la realización del plan.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución de lo que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a «Miguel López Martínez» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre

Ilmos. Sres.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «Miguel López Martínez», a instalar en Madrid, comprendida en el grupo tercero, apartado a) «Frigoríficos de consumo, cámaras de consumo», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Miguel López Martínez» por la industria frigorífica a instalar en Madrid, avenida de Oporto, 130, clasificada en el apartado a) del grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «José Ayala Pérez», a instalar en Biar (Alicante), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 9 de julio de 1966 por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Empresa «José Ayala Pérez» a instalar en Biar (Alicante), comprendida en el grupo primero, apartado a) «Frigoríficos en zona de producción», de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente: